



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO () de 2012

“Por medio de la cual se definen las actividades para los proyectos, obras o actividades del sector de hidrocarburos que cuenten con Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás Instrumentos de Manejo y Control Ambiental las cuales no requieren del trámite de modificación”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto Ley 3570 de 2011, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado, entre otras funciones, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010, a través de los numerales 3 y 4 del artículo 8 y 3 y 4 del artículo 9, reglamenta el numeral 1 del artículo 52 Título VIII de la Ley 99 de 1993, respecto Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos, y construcción de refinerías.

Que los artículos 29, 30 y 31 del Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010, definen los casos, que dan lugar a la modificación de la licencia ambiental y el procedimiento fijado para tal fin.

Que el párrafo 1 del artículo 29 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, dispone que las obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, se solicitará el pronunciamiento ante la Autoridad Ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma.

Que se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales a los proyectos, obras y actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental, como instrumento de manejo y control ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 del Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010.

“Por medio de la cual se definen las actividades para los proyectos, obras o actividades del sector de hidrocarburos que cuenten con Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás Instrumentos de Manejo y Control Ambiental las cuales no requieren del trámite de modificación”

Que las actividades que no requerían adelantar trámite de modificación de la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás Instrumentos de Manejo y Control Ambiental, en los proyectos del sector de hidrocarburos, fueron adoptadas por el hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la Resolución 1137 del 23 de octubre de 1996, modificada mediante Resolución 482 del 24 de abril de 2003.

Que las actividades del sector de hidrocarburos, como cualquier otra actividad productiva, están sujetas a posibles ajustes o modificaciones originados por factores internos o específicos de su actividad.

Que de conformidad con lo expuesto, es pertinente modificar y ajustar los actos administrativos que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal para el sector de hidrocarburos y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en los estudios ambientales del proyecto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Para los proyectos de hidrocarburos que cuenten con Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás Instrumentos de Manejo y Control Ambiental, no se requerirá adelantar el trámite de modificación para la ejecución de las siguientes actividades:

1. En las actividades de sísmica

1.1. Cambios en el alineamiento de las líneas sísmicas e inclusión de nuevas líneas que se encuentren dentro del programa licenciado.

1.2. Cambios en las rutas de movilización.

1.3. Cambios en la localización de campamentos volantes siempre y cuando no se presenten afectaciones a comunidades vecinas. Tales cambios no podrán implicar el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables en condiciones diferentes a las autorizadas en la licencia ambiental, salvo la modificación de los sistemas de conducción de las aguas concesionadas o de los sistemas de conducción de los vertimientos autorizados

1.4. Cambios en la localización de helipuertos de policía o ejército por razones de seguridad debidamente acreditadas.

1.5. Ajustes al cronograma de actividades del proyecto y al cronograma del Plan de Manejo Ambiental.

“Por medio de la cual se definen las actividades para los proyectos, obras o actividades del sector de hidrocarburos que cuenten con Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás Instrumentos de Manejo y Control Ambiental las cuales no requieren del trámite de modificación”

2. Pozos

2.1. Cambios en la localización de campamentos y helipuertos de policía o ejército por razones de seguridad debidamente acreditadas.

2.2. Optimización en la distribución de los diferentes elementos dentro de las locaciones (equipos, estructuras, piscinas, campamentos, helipuertos, servicios de apoyo, entre otros) de las locaciones de perforación y las facilidades, siempre y cuando se conserven las consideraciones y obligaciones ambientales previstas inicialmente, no se afecten nuevos recursos naturales que requieran de permisos o concesiones adicionales.

2.3. Realineamiento de vías de acceso a pozos, que generen movimientos de tierra inferiores a 2.000 m³ de excavación e inferiores a 100 metros de longitud y cuya sumatoria de realineamientos no exceda el 10% de la longitud total del acceso

2.4. Ajustes al cronograma del Plan de Manejo Ambiental.

2.5. Cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, siempre y cuando no se intervengan nuevas áreas y se garanticen las eficiencias requeridas para el cumplimiento de la normatividad que reglamente el vertimiento de agua residual.

2.6. Realización de pruebas de inyectividad de aguas, con el fin de determinar el comportamiento de un pozo (existente, sellado, o nuevo) para ser utilizado, eventualmente, como pozo reinyector.

2.7. El uso de tecnologías de separación de agua en fondo del pozo, y su reinyección en el mismo estrato, siempre y cuando este permitida la actividad de inyección en la licencia ambiental o instrumento de manejo y control y no se supere el volumen de inyección permitido en la dicho instrumento.

2.8. La perforación de pozos adicionales en los PAD de inyección que no impliquen intervención de nuevas áreas, ni el incremento del volumen de inyección o del número de pozos aprobados en la licencia ambiental.

2.9. Implementación de sistemas para ahorro y uso eficiente del agua que no utilicen nuevas áreas o áreas adicionales para su implementación.

3. En la actividad de conducción de hidrocarburos

3.1. Realineamiento de vías de acceso, líneas de conducción y de los derechos de vía de obras de conducción de hidrocarburos que generen movimientos de tierra inferiores a 2.000 m³ de excavación e inferiores a 100 metros de longitud y cuya sumatoria de realineamientos no exceda el 10% de la longitud total del acceso.

“Por medio de la cual se definen las actividades para los proyectos, obras o actividades del sector de hidrocarburos que cuenten con Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás Instrumentos de Manejo y Control Ambiental las cuales no requieren del trámite de modificación”

3.2. Cambios en la localización o número de válvulas.

3.3. La instalación de nuevas líneas de flujo dentro de derechos de vía existentes en el mismo campo/bloque, siempre y cuando el derecho de vía ya cuente con una línea de flujo instalada y que la suma de los diámetros de las líneas de flujo sea inferior a 6 pulgadas (15,24 cm).

3.4. Cambio en el uso de líneas de flujo. Antes del cambio en el uso de las líneas de flujo deberá ser adicionado el Plan de Contingencia.

3.5. Aumento del diámetro de las tuberías superficiales de conducción de fluidos, siempre y cuando no impliquen intervención de nuevas áreas, ni sumado con otras líneas de flujo supere las 6 pulgadas.

4. En las instalaciones petroleras

4.1. Actividades de mantenimiento y reposición de equipos.

4.2. Cambio de equipos generadores de emisiones de tecnología más eficiente, de manera tal que las emisiones de gases y de material particulado o de ruido sean menores.

4.3. Reubicación de los equipos generadores de emisiones atmosféricas o de ruido dentro de las instalaciones autorizadas y con las restricciones establecidas en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás Instrumentos de Manejo y Control Ambiental.

4.4. La instalación de cargaderos o descargaderos en plataformas con pozos secos, siempre y cuando la actividad esté aprobada en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás Instrumentos de Manejo y Control Ambiental y se cuente con las vías de acceso y líneas de flujo respectivas.

4.5. Transporte vehicular de fluidos a otros campos con que cuente la empresa, siempre y cuando el campo que los recibe cuente con los permisos y capacidades de manejo de fluidos.

4.6. El uso de facilidades de producción para apoyo entre campos productores

ARTÍCULO SEGUNDO.- Previo a la ejecución de las actividades descritas en el artículo precedente, el titular de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un informe con destino al expediente de las actividades a ejecutar, a efectos de ser tenido en cuenta en el proceso de seguimiento ambiental y el cual contendrá la siguiente información:

1. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización.

2. Justificación de que la actividad se adecúa a una de las causales del artículo primero de la presente resolución y cumple las restricciones consagradas en el artículo tercero de la presente resolución.

“Por medio de la cual se definen las actividades para los proyectos, obras o actividades del sector de hidrocarburos que cuenten con Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás Instrumentos de Manejo y Control Ambiental las cuales no requieren del trámite de modificación”

3. Consideraciones técnicas y ambientales de la actividad.

4. La información debe estar georreferenciada, utilizando para ello el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) contenido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante la Resolución 1503 de 2010, modificada mediante Resolución 1415 de 2012, y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO.- Las actividades antes mencionadas se podrán llevar a cabo siempre y cuando su ejecución no implique la generación de impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás Instrumentos de Manejo y Control Ambiental ni el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables diferentes a los otorgados o en condiciones distintas a las establecidas en la autorización ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- La aplicación de las anteriores disposiciones cobijan los proyectos obras o actividades del sector de hidrocarburos que cuente con Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás Instrumentos de Manejo y Control Ambiental otorgados o establecidos por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicación. La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial

ARTÍCULO SEXTO.- Vigencia y derogatorias. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 1137 de 1996 y 482 de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los